



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para oponerse al desistimiento del juicio, sin condena en costas y expensas, finalizó el 3 de mayo hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 11 de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00531-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la abdicación entablada por la cooperativa postulante, a través de su gestora adjetiva, respecto del trámite que nos ocupa.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se recuerda que la figura a la que se ha acudido, es decir la aducida dimisión, regulada por los arts. 314 y s.s. del Código General del Proceso, es una de las formas de terminación anormal del procedimiento, a través de la cual puede renunciarse, entre otros aspectos, a las pretensiones que se hubieran propuesto.

De este modo, la indicada práctica emerge como una actuación compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar las súplicas y que es viable siempre que no se haya emitido decisión de fondo, advirtiéndose que su aceptación produce efectos de cosa juzgada.

Puestas así las cosas, se observa que, en esta ocasión, el organismo impetrante, por medio de su apoderada judicial, facultada para el efecto, desiste de la tramitación. Adicionalmente, se constata que, si bien se profirió auto por el cual se ordenó seguir con la ejecución, no puede dejarse de lado que aquella determinación de ningún modo pone fin al proceso, lo que ocurre realmente con la solución efectiva del compromiso.

Ahora, es preciso aclarar que, el ente incoante indicó, al instar la herramienta



en estudio, que no debía imponerse el desembolso de los egresos rituales y conceptos afines; condicionamiento respecto del cual se corrió el pertinente traslado. Sin embargo, la suplicada jamás fijó su postura sobre el tema, por lo que resulta viable aplicar lo dispuesto por el num. 4º, art. 316 del Estatuto General del Procedimiento.

Consecuencialmente, se aceptará la abordada renuncia condicionada, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

Por otro lado, la organización accionante solicita el desglose y provisión del instrumento que sirvió de báculo a la compulsión. Empero, en ese ámbito, se denegará la entrega del aludido título valor, teniendo en cuenta que aquel versa exclusivamente sobre un crédito, que en esta ocasión fue objeto de las aspiraciones desistidas, emergiendo la cosa juzgada; panorama que torna inane obtener ese documento, ya que carecería de la aptitud para ser blandido nuevamente.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento instado respecto de este cauce instrumental.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 25% del salario, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos percibidos por la rogada, en virtud de su vinculación con la empresa **BIOCHEM S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Por ende, el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, **remitirá el documento de rigor**, a la aludida sociedad, en aras de que finiquite la reseñada herramienta de respaldo¹.

2). El **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo distinguido con placas **KHI538**, cuya titularidad pesa sobre la enjuiciada; rodante aquel que se encuentra matriculado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ENVIGADO (Ant.)**.

¹. Calle. 5ª Sur No. 8-52 Buga (V.).



De ese modo, por conducto de la enunciada oficina de apoyo, **remítase el competente mensaje de datos con destino al pertinente organismo², así como a la competente SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN³**, insertando la información que resulta precisa para alcanzar la cesación de la especificada limitación. A la par de ello, indíquese que ese último ente ha de retornar el haber a quien lo detentaba al momento de su aprehensión, cancelando la inmovilización.

3). EI EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la reclamada tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 37, repositorio 1 del legajo virtual. **Ofíciase.**

4). EI EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz con matrícula inmobiliaria N° 280-117497. **Sin lugar a librar soporte alguno, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó.**

TERCERO.- SIN LUGAR a decretar el desembolso de gastos rituales y expensas.

CUARTO.- DENEGAR el buscado desglose.

QUINTO.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

². notificaciones@juridica.envigado.gov.co; registro.judicial@envigado.gov.co; y, movilidad@envigado.gov.co

³. notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13406cd5b9c43cbc6cf7796b1abe608b65205026248bd0ec79665f520c4bf5de**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>